



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA SALA UNITARIA

EXP. 651/2023/2.

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTOR: ENRIQUE MALACARA MARTINEZ.

DEMANDADA: COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO (CEGAIP).

MAGISTRADA: MARIA OLVIDO RODRIGUEZ VAZQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MARIA GABRIELA MARMOLEJO HERNANDEZ.

Notificada por buzón electrónico: 50204pm  
15 NOV. 2023  
**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN JURÍDICA

San Luis Potosí, S. L. P., dieciséis de octubre del dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver en definitiva, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **651/2023/2**, promovido por Enrique Malacara Martínez, señalando como autoridad demandada a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

**RESULTANDO**

I.- Por escrito presentado ante este Tribunal el veinte de junio del dos mil veintitrés, el C. Enrique Malacara Martínez, por propio derecho, promovió demanda de juicio contencioso administrativo en contra de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; por la emisión del acto que a continuación se precisa:

“Resolución de la Medida de Apremió PIMA 2019-UV-PE-012, dictada por CEGAIP en fecha 22 de junio de 2022”

II.- Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de origen de este juicio; ordenándose correr el traslado correspondiente a la demandada para que contestara lo que a su derecho conviniera, así como



ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes; de igual forma, se concedió la suspensión de los actos impugnados para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran hasta en tanto se pronunciara la sentencia definitiva en este juicio y no se llevara a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de la multa impuesta por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado en la resolución impugnada; quedando sujeto a que se garantizara por parte del actor el interés fiscal exigido, ante la auditoría fiscal, dado que la medida de apremio aplicada reviste la naturaleza de crédito fiscal; por lo que se le preciso a la parte actora que los efectos de la suspensión otorgada solo surtiría efectos siempre y cuando se garantizara el interés fiscal exigido, ante la Auditoría Superior del Estado.

III.- El quince de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo por contestando a la autoridad demandada, por lo que en tal virtud, con una copia simple del oficio de contestación y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para los efectos legales que en su derecho correspondiera y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, fracción II y 70, segundo y tercer párrafos, del Ordenamiento Procesal Administrativo para el Estado, se tuvo a la parte actora por ofreciendo las pruebas que refirió en su escrito de demanda así como a la autoridad demandada.

Las pruebas ofrecidas por las partes, se relacionan a continuación:

**A LA PARTE ACTORA:**

- Copia Copia fotostática simple de la Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

dos mil quince; que detalla como documental primera del capítulo de pruebas del escrito de demanda.

- Copia fotostática simple del expediente PIMA-2019UV-PE-012, que detalla como documental segunda del capítulo de pruebas del escrito de demanda.
- Copia certificada de la constancia laboral expedida a favor del actor, que detalla como documental tercera del capítulo de pruebas del escrito de demanda.
- La instrumental de Actuaciones y la presuncional legal y humana.

**A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** Presidente y Representante Legal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, las siguientes:

- Copia fotostática simple del decreto 0356, publicado en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.
- Copia certificada del nombramiento expedido a favor del Director Jurídico de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.
- Copia certificada del expediente correspondiente a la aplicación de la medida de apremio que se identifica PIMA 2019-UV-PE-12, que detalla en el punto III del capítulo de pruebas de la contestación de demanda.

Finalmente, visto el estado que guardan los autos, con fundamento en el artículo 245 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se señalaron las doce horas

del doce de septiembre de dos mil veintitrés, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 246 del Código en cita.

**III.-** En la fecha y hora indicadas, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de ley; acto seguido, el Secretario de Acuerdos dio lectura al escrito de demanda, y al de contestación e hizo relación de las constancias de autos. En el periodo de pruebas: se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes, por su propia y especial naturaleza. Dio cuenta que ninguna de las partes formularon alegatos. No existiendo pruebas o diligencia alguna pendiente por desahogar, se dio por concluida esa audiencia y se citó para resolver.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** A esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º fracción I y III, y 9º fracción III, 24, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; Segundo Párrafo del artículo 2º, 248, 249, 250 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, por tratarse de una controversia suscitada entre un particular y un organismo público donde se ejerce jurisdicción, dado que éste Tribunal estima tener competencia respecto del acto administrativo sancionador emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** La personalidad de la parte del actor el C. Enrique Malacara Martínez, no requiere pronunciamiento alguno, ya que compareció por derecho propio, acreditando su interés





TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

jurídico de conformidad con el artículo 231, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, al exhibir en copia simple la documental consistente en la resolución dictada con fecha 22 de junio del 2022, dentro del expediente PIMA 2019-UV-PE-012, por el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública CEGAIP en la cual se determinó imponer al ahora actor, como Director General de Instituto de Migración y Enlace Internacional, la medida de apremio consistente en una multa mínima por la cantidad de \$15,561.00 (fojas 18 a 34 del expediente en que se actúa).

Por su parte, el Presidente y Representante Legal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, David Enrique Menchaca Zúñiga, acreditó su nombramiento con copia simple del Decreto 0702 publicado en el periódico Oficial de Estado, de veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante el cual, se desprende su elección como Comisionado Numerario de dicha Comisión.

Las documentales de referencia tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, fracción I, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.-** La Litis planteada en este juicio contencioso administrativo es determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, a saber:

La resolución de veintidós de junio del dos mil veintidós, por la cual la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, determinó imponer al inconforme como Director General de Instituto de Migración y Enlace

Internacional, la medida de apremio consistente en una multa mínima por la cantidad de \$15,651.00 (quince mil seiscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N) por la conducta sancionada dentro del expediente PIMA 2019-UV-PE-012, de su índice.

**CUARTO.-** Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, es necesario establecer si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 228 y 229, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que sirva de base para decretar total o parcialmente el sobreseimiento del juicio, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que **se tienen que estudiar de oficio** y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.

Al respecto debe decirse, que esta Sala practicó estudio oficioso de las casuales de improcedencia y sobreseimiento sin que se advirtiera que en la especie se actualizará causal alguna.

**QUINTO.-** Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora en su escrito inicial de demanda así como del escrito de ampliación de demanda, se encuentran localizados a fojas -5 a la 7 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos, sin que resulte necesaria su transcripción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en la página 830, Mayo de 2010, Tomo XXXI, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, y cuyo contenido se reproduce a continuación:



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**SEXTO.-**Previo al estudio del asunto, conviene narrar los antecedentes más relevantes al caso, los cuales se extraen de las constancias de autos, así como del contenido de la demanda y del acto reclamado y contestación de la demanda y que son los siguientes.

- El 10 de febrero del 2020; se presentó en la Oficialía de partes del Instituto de Migración y Enlace Internacional, el oficio número CEGAIP-028/2020 de fecha 15 de enero del 2020, suscrito por Paulina Sánchez Pérez del Pozo en su carácter de Comisionada Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y dirigido a la C. Laura Isabel Campos López, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Migración y Enlace Internacional, mediante el cual, se hacía del conocimiento de la destinataria el resultado de la verificación vinculante 2019, en la que se realizó la evaluación cualitativa del mes de junio del 2019, de tal manera que la institución había sido verificada, obteniendo un porcentaje cualitativo de 52.10% de la información que debe publicarse en los formatos que se cargan mensualmente en la plataforma estatal de transparencia, y derivado que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 90 %, se requirió para que un plazo no mayor de 20 días hábiles subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación. (Foja 10 y 11)

- El 04 de noviembre del 2020; se presentó en la Oficialía de partes del Instituto de Migración y Enlace Internacional, el oficio número CEGAIP-1078/2020 de fecha 14 de septiembre del 2020, suscrito por David Enrique Menchaca Zuñiga en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y dirigido a Enrique Malacara Martínez, en su calidad de Titular del Instituto de Migración y Enlace Internacional, mediante el cual, se hacía del conocimiento del destinatario el resultado de la segunda revisión de la evaluación vinculante 2019, en la que se realizó la evaluación cualitativa del mes de junio del 2019, obteniendo un porcentaje cualitativo de 38.21% de la información que debe publicarse en los formatos que se cargan mensualmente en la plataforma estatal de transparencia, y derivado que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 90 %, se requirió para que un plazo no mayor de 5 días hábiles subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación. (Foja 12 y 13)
  
- El 27 de septiembre del 2021; se presentó en la Oficialía de partes del Instituto de Migración y Enlace Internacional, el oficio número CEGAIP-1144/2021 de fecha 14 de septiembre del 2021, suscrito por David Enrique Menchaca Zuñiga en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y dirigido a Enrique Malacara Martínez, bajo el carácter de Titular del Instituto de Migración y Enlace Internacional, mediante el cual, se hacía del conocimiento del destinatario que el resultado de la tercera revisión de la evaluación vinculante 2019, en la que se realizó la evaluación cualitativa del mes de junio del 2019, se había obtenido un porcentaje cualitativo de 85.93% de la información que debe publicarse en los formatos que se cargan mensualmente en la plataforma estatal de transparencia; lo cual se hizo del conocimiento del destinatario para los efectos conducentes. (Foja 14)
  
- 22 de junio del 2022 el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, emitió resolución dentro del expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-012, relativo a la verificación vinculante, en la que determino en el resolutivo único aplicar a Enrique Malacara Martínez como Director General del Instituto de Migración y Enlace Internacional, la medida de apremio consistente en una multa mínima, por la cantidad de \$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional) por no haber cumplido con el requerimiento mediante el oficio del catorce de septiembre del dos mil

TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

veinte, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento y se impuso la medida de apremio consistente en la multa mínima. (Foja 18 a la 31)

- Mediante acuerdo de 14 de febrero de 2023, dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, se requirió al Instituto de Migración y Enlace Internacional, por conducto de su Director General Luis Enrique Hernández Segura, para que girara las instrucciones correspondientes y fuera proporcionado el último domicilio registrado de Enrique Malacara Martínez, para efecto de notificar la medida de apremio determinada en el resolución de fecha 22 de junio del 2022, con los apercibimientos de ley. (foja 33 a la 35)
- Mediante oficio No. 073/MEI/DG/2023 de fecha 07 de marzo del 2023, el Director General Instituto de Migración y Enlace Internacional LAE Luis Enrique Hernández Segura, hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, el último domicilio que tenía registrado de Enrique Malacara Martínez. (foja 36)

**SEPTIMO.-** Precisado lo anterior, esta Sala Unitaria procede al estudio de los conceptos de impugnación planteados por el inconforme en su escrito de demanda.

El inconforme controvierte de manera esencial la ilegalidad de la medida de apremio PIMA 2019-UV-PE-012, dictada por CEGAIP el 22 de junio de 2022 y al efecto arguye que de dicha resolución que constituye el acto impugnado, se desprende la notificación realizada el 27 de septiembre del 2021, la cual demando acciones necesarias para cumplir con lo estipulado en la verificación que dio lugar a la misma notificación; pero que sin embargo, en esa fecha del 27 de septiembre del 2021, su cargo como titular de la Dirección General del Instituto de Migración y Enlace Internacional, había concluido, ya que su baja laboral se generó el 26 de septiembre del 2021, lo cual consta en el acta de

sesión extraordinaria de la Junta Directiva del Consejo Estatal de Migración.

Sigue diciendo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, establece que los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia, acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca la CEGAIP; que en el caso en particular se puede advertir que el requerimiento dirigido a Laura Isabel Campos López como titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Migración y Enlace Internacional, para cumplir en forma cualitativa conforme a los Lineamientos Estatales para la Difusión de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, se atendió de forma parcial, ya que se informó del cumplimiento con un porcentaje del 52.10 %, lo que dio lugar a una segunda verificación en la que el porcentaje obtenido determinó un detrimento del 52.10% a un 38.21%, lo cual le fue notificado al ahora actor por parte del mismo Órgano Garante, mediante notificación realizada el 4 de noviembre del 2020, precisando que fue hasta esa fecha, cuando el ahora actor tuvo conocimiento del porcentaje obtenido, por lo que se ordenó a la Titular de la Unidad de Transparencia atender y procurará el puntual cumplimiento, lo que condujo a que en una tercera verificación se alcanzara a un porcentaje superior a los dos anteriores, esto es de 85.93%; que el incremento en los resultados se advirtió en la tercera verificación, cuyos resultados se notificaron al Instituto de Migración y Enlace Internacional, el 27 de septiembre del 2021, fecha en la cual el ya no era Director del citado Instituto.

Continúa diciendo que la citada notificación de los resultados de la tercera verificación -4 de noviembre del 2020-, demandaba que el diera puntual atención y cumplimiento al mínimo del 90% de las obligaciones de Transparencia, señalado en los lineamientos Estatales para la difusión de las obligaciones

TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

de Transparencia Comunes y Específicas; pero que sin embargo, debido a que dicha notificación había sido realizada por parte de la CEGAIP posteriormente a la conclusión de su cargo como titular del citado Instituto de Migración y Enlace Internacional, le correspondía al entonces titular del sujeto obligado y a su unidad de transparencia, atender el requerimiento del propio Organismo garante, por ser estos los que tenían en su potestad contaban con las facultades correspondientes y no el, pues ya no tenía en su potestad las facultades de dar cumplimiento a este último requerimiento.

A juicio de la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria, los conceptos de impugnación en reseña devienen **fundados** como enseguida se explica.

El acto impugnado materia de análisis en el presente juicio de nulidad es la resolución de medida de apremio, de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en la que determinó imponer al inconforme una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), por la conducta sancionada dentro del expediente PIMA 2019-UV—PE-012, de su índice.

En ese sentido, en principio es conveniente tener en consideración que la aplicación de la medida de apremio se encuentran reguladas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme al cual, dicha disposición otorga a la emisora del acto facultan para aplicar medidas de apremio e imponer sanciones, tal y como aconteció en la resolución

combatida. Al efecto se cita el normativo ya señalado que dice textualmente lo siguiente.

**“ARTÍCULO 190.** La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública o privada, y
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.”

Del contenido del normativo en cita se desprende que las medidas de apremio tienen como finalidad, conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicte la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí (CEGAIP) obligando a los sujetos obligados a través de tales medios a acatar las determinaciones que correspondan.

En relación con lo anterior conviene precisar que en la misma resolución de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en la que determinó imponer al inconforme una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), específicamente en el punto 2.9 se precisa lo siguiente:

**“2.9. ¿QUE SON LAS MEDIDAS DE APREMIO Y CUAL ES SU PROPOSITO?**

Las medidas de apremio son definidas como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera de un procedimiento, o bien como medios que la autoridad tiene a su alcance, para que las partes en un determinado asunto cumplan los señalamientos dictados por ella.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

Y la medida de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del servidor público a cumplir una determinación de la autoridad, es decir, va dirigida a quien está obligado a actuar en determinada forma o dejar de hacer algo que debe cumplirse en virtud de un mandato de autoridad competente."

En ese sentido los medios de apremio que regula el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, tienen como objetivo conseguir el cumplimiento que dicte la CEGAIP, vinculando a las personas (sujetos obligados) mediante dicha medida de apremio a acatar las determinaciones emitidas por la CEGAIP, de tal manera que para una legal imposición de medida de apremio, cuando este se hace consistir, como en el caso, una multa, por no cumplir con el requerimiento formulado al Director del Instituto de Migración y Enlace Internacional, por parte de la CEGAIP; se requiere la existencia de un requerimiento y que la persona a quien se le realiza el requerimiento, este en aptitud de tomar las providencias y medidas necesarias para cumplirlo, sin que existan pruebas y/o argumentos de los que se desprenda que el sujeto obligado se vio impedido para cumplir.

Ahora bien, de los antecedentes narrados en el considerando sexto, se advierte que mediante oficio número CEGAIP-1078/2020 de fecha 14 de septiembre del 2020, suscrito por David Enrique Menchaca Zuñiga en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, presentado en la oficialía de partes del Instituto de Migración y Enlace Internacional con fecha 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte; se hizo de conocimiento de Enrique Malacara Martínez, en su calidad de Titular del Instituto de Migración y Enlace Internacional, el resultado de la segunda revisión de la evaluación vinculante 2019, en la que se realizó la evaluación cualitativa del mes de junio del 2019, obteniendo un porcentaje cualitativo de 38.21% de la

información a publicarse en los formatos cargados mensualmente en la plataforma estatal de transparencia, por lo que se requirió al citado destinatario, para que un plazo no mayor de 5 días hábiles subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación.

Vinculado con I0 anterior, obra a foja 14 del expediente, la documental consistente en el oficio número CEGAIP-1144/2021 de fecha 14 catorce de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, suscrito por David Enrique Menchaca Zuñiga en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dirigido a Enrique Malacara Martínez, bajo el carácter de Titular del Instituto de Migración y Enlace Internacional, con sello de recibido del Instituto de Migración y Enlace Internacional, el 27 veintisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno; la cual valorada en términos del artículo 72 fracción I, del Código Procesal Administrativo para el Estado tiene el alcance de demostrar que se realizó una tercera revisión de la evaluación vinculante 2019, en la que se realizó la evaluación cualitativa del mes de junio del 2019; que en esa tercera revisión se obtuvo un porcentaje cualitativo de 85.93% de la información a publicarse en los formatos que mensualmente se cargan en la plataforma estatal de transparencia; que se precisó que la memoria técnica que contenía las recomendaciones señaladas las podría consultar en la dirección electrónica que al respecto le señaló. (Foja 14)

En ese sentido, se advierte que mediante el oficio número CEGAIP-1144/2021; la emisora del acto impugnado, además de informar a Enrique Malacara Martínez, en su carácter de Titular del Instituto de Migración y Enlace Internacional el resultado de la segunda revisión; también le proporcionaba al mismo como sujeto obligado en virtud del cargo que desempeñaba, la dirección electrónica, en la que podría consultar la memoria técnica que contenía las recomendaciones señaladas; sin embargo, la parte



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

actora no quedó enterada del citado oficio -CEGAIP-1144/2021- y tampoco estuvo en posibilidad de consultar la memoria técnica que le fue señalada por la demandada y dar atención inmediata a las recomendaciones que le fueron señaladas, dado que de acuerdo a lo manifestado por la enjuiciada en su escrito de demanda, Enrique Malacara Martínez, dejó el cargo de Titular del Instituto de Migración y Enlace Internacional, el día 26 veintiséis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

En ese contexto, cuando la ahora demandada notificó el oficio -CEGAIP-1144/2021-, al ahora actor, este ya no estaba en posibilidad jurídica de atender las recomendaciones que le fueron señaladas en dicho oficio, esto es, no estaba en aptitud de subsanar las omisiones señaladas por la CEGAIP, debido a que en la fecha en que el citado oficio, fue presentado en la oficialía de partes del Instituto de Migración y Enlace Internacional, el actor ya había sido removido del cargo que estuvo desempeñando hasta el día 26 veintiséis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, lo cual se tiene por acreditado con los medios de prueba que el mismo actor exhibió, consistentes en las siguientes documentales:

- Copia Copia fotostática simple de la Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince; que detalla como documental primera del capítulo de pruebas del escrito de demanda. visible a fojas 44 a la 47.
- Copia certificada de la constancia laboral expedida a favor del actor, que detalla como documental tercera del capítulo de pruebas del escrito de demanda. visible a fojas 43.

Las documentales de referencia tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, fracción I, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

No obsta a lo anterior, que en el contenido de la resolución impugnada, se precisa que la aplicación de la medida de apremio en cuestión, deriva de que el sujeto obligado, no cumplió el requerimiento que la CEGAIP, le hizo para el efecto de, tener el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia, que era del noventa por ciento; debido a que el catorce de septiembre de dos mil veinte, la entonces Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, giro oficio dirigido al Director del Instituto, en el que le informo que al ser verificado como sujeto obligado había obtenido un porcentaje cualitativo de 38.21% de la información que aparecía publicada en los formatos que se cargan mensualmente, en la plataforma estatal de transparencia y que el porcentaje mínimo aprobatorio era el 90%; pues en todo caso, según el artículo 101, fracción V, último párrafo, <sup>1</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado la autoridad demandada contaba con el plazo de cinco días posteriores para imponer la medida de apremio o sanción correspondiente, sin embargo en el caso se tiene que con fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, emitió el oficio número CEGAIP-1144/2021, de fecha 14 catorce de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, en el que se estableció que se había

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 101. La verificación que realice la CEGAIP, se sujetará a lo siguiente:

(I. IV)

V. La CEGAIP podrá expedir lineamientos, criterios e interpretaciones al momento de realizar las verificaciones para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, no contempladas en la Ley General.

La CEGAIP podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que la CEGAIP considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

hecho una tercera revisión de la evaluación vinculante 2019, en la que se realizó la evaluación cualitativa del mes de junio del 2019 y que en esa tercera revisión se obtuvo un porcentaje cualitativo de 85.93% de la información a publicarse en los formatos que mensualmente se cargan en la plataforma estatal de transparencia, como también, que, la memoria técnica que contenía las recomendaciones señaladas las podría consultar en la dirección electrónica que al respecto le precisó; y posteriormente hasta el veintidós de junio del dos mil veintidós se emitió, la resolución en que se determinó la medida de apremio impugnada; además de que, como ya se puntualizó con anterioridad el oficio CEGAIP-1144/2021, fue presentado en la oficialía de partes del aludido instituto, cuando el ahora actor ya había dejado de ocupar el cargo de Director del Instituto ya señalado, de ahí que no se encontró debida y oportunamente notificado de que en esa tercera revisión se obtuvo un porcentaje cualitativo de 85.93% de la información a publicarse en los formatos que mensualmente se cargan en la plataforma estatal de transparencia, y por tanto al haber dejado de fungir como Director del Instituto, se encontraba ante una causa de fuerza mayor que le impedía dar atención inmediata a las recomendaciones que le fueron señaladas en el citado oficio y así subsanar las omisiones que exigía la ahora demandada, para lograr el porcentaje mínimo exigido.

Así las cosas, a juicio del Titular de la Segunda Sala Unitaria, en la especie se actualiza la causal de ilegalidad prevista por el artículo 250, fracción IV, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que se refiere a la ilegalidad del acto, cuando los hechos que lo motivaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 251 y 252 del Código en mención, se declara la **ILEGALIDAD E INVALIDEZ** de la resolución de medida de apremio, de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en la que determinó imponer al inconforme una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100) moneda nacional), por la conducta sancionada dentro del expediente PIMA 2019-UV—PE-012, y por consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la misma, por lo que se declara su invalidez y se le deja sin efecto legal alguno.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 123, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 7º, fracciones I y V, 9º, fracción III, 35, fracción VIII y 36, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, así como también los diversos 217, 248, 249, 250, fracción IV, 251 y 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** Se declara la ilegalidad, invalidez y nulidad lisa y llana de la resolución de medida de apremio, de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en la que determinó imponer al inconforme una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), por la conducta sancionada dentro del expediente PIMA

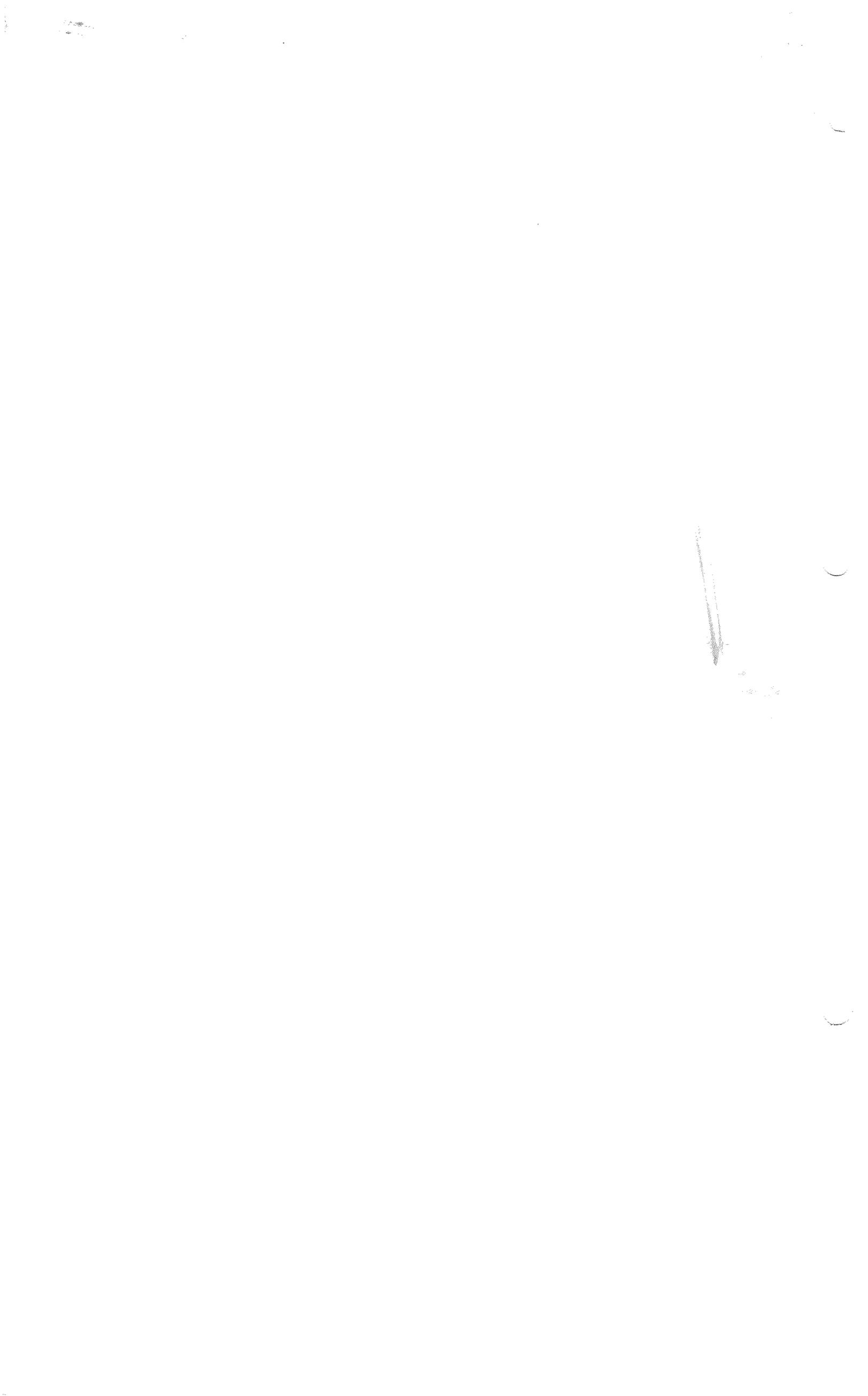
TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

2019-UV-PE-012; de acuerdo con las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Séptimo de este fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese.

Así lo resolvió y firma, la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciada María Olvido Rodríguez Vázquez**, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan José García Morales**, que autoriza y da fe.





TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

A veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con el oficio 225/2024/SS que remite la Secretaria Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal; recibido el dieciocho de abril de este año, y con los autos del presente expediente. Conste.

651/23/2

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto lo de cuenta, agréguese a este expediente, el oficio 225/2024/SS que remite la Secretaria Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal; recibido el dieciocho de abril de este año.

La Secretaria Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal hace del conocimiento de esta Segunda Sala Unitaria, el acuerdo dictado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, dentro de los autos del toca de apelación 02/2024/SS-1, por el cual declara que la resolución dictada el seis de marzo de dos mil veinticuatro, en donde se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, ha causado ejecutoria y consecuentemente queda firme; así también, determinó el archivo de dicho toca como asunto concluido.

Ahora bien, vistos los autos de este expediente, se advierte que toca ordenar el archivo del expediente como asunto concluido.

Para una mejor comprensión del asunto, es de provecho señalar los antecedentes más relevantes del caso.

Por sentencia definitiva de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se declaró la nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en de la resolución de medida de apremio, de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en la que determinó imponer al inconforme una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), por la conducta sancionada dentro del expediente PIMA 2019-UV-PE-012; y para restituir los derechos violados, se dejó sin efecto legal alguno dicha actuación.

Inconforme con esa decisión, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, por conducto de su Presidente, interpuso recurso de apelación, al cual tocó conocer a la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con el número 02/2024/SS.

Seguido dicho procedimiento, el seis de marzo de este año, la Sala Superior dictó la resolución correspondiente, la cual concluyó con el siguiente punto resolutivo:

*"ÚNICO. Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, David Enrique Menchaca Zúñiga, en su carácter de presidente y representante legal de la autoridad demandada Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí (CEGAIP), en contra de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo 651/2023-2, de acuerdo a las consideraciones y fundamentos precisados en el último considerando de esta resolución."*

Finalmente, por auto de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Superior declaró que la resolución de seis de marzo de dos mil veinticuatro, **causó ejecutoria**.

Por ende, con fundamento en el artículo 255, fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se declara que la sentencia causó ejecutoria**.

Así, es válido concluir que la sentencia definitiva no requiere de ejecución material

Notificado por buzón electrónico  
cegaip 3:07 PM 24

24 OCT. 2024  
RECIBIDO  
DIRECCION JURIDICA

160

alguna, pues como se vio, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de la medida de apremio de veintidós de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, dejándola sin efecto legal alguno.

En mérito de lo anterior, **se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Con base en el artículo 43 y 49 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, **notifíquese a la parte actora por lista y a la autoridad por vía electrónica.**

Así lo acordó y firma **María Olvido Rodríguez Vázquez**, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; quien actúa con **Juan José García Morales**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

